

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
24/2011-J Y SU ACUMULADA 33/2011-J,
DERIVADAS DE LAS SOLICITUDES
PRESENTADAS POR CHRISTIAN
MANCILLA DÁVALOS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de julio de dos mil once.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el nueve de mayo de dos mil once, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00245811, se pidió en modalidad de consulta física:

(...) “acceso al expediente de modificación de jurisprudencia 14/2009-00, bajo la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales”

II. El once de mayo último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se acordó integrar el expediente DGD/UE-J/473/2011; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/1023/2011 y DGCVS/UE/1024/2011, al Secretario General de Acuerdos y al Subsecretario General de Acuerdos, respectivamente, solicitando verificaran la disponibilidad de dicha información.

III. El Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/117/2011, el pasado dieciséis de mayo, informó lo que se transcribe en lo conducente:

(...)

“1. En el módulo de informes de la red jurídica de este Alto Tribunal se indica que por acuerdo presidencial del quince de julio de dos mil diez se admitió a trámite la citada solicitud de modificación de jurisprudencia promovida por el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, siendo turnada a la ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

2. El expediente de la modificación de jurisprudencia 14/2009 fue recibido en esta Secretaría General de Acuerdos el primero de septiembre de dos mil diez.

3. Con independencia de lo anterior, en virtud de que en el referido expediente aún no se ha emitido la resolución que le ponga fin, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 7º, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada consistente en la totalidad de las constancias que integran el expediente de la modificación de jurisprudencia 14/2009 es temporalmente reservada.

IV. El diecisiete de mayo último, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio SSGA_ADM-359/2011, informó:

(...) “en términos del artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le comunico que no se está en posibilidad de atender la solicitud de referencia, toda vez que el expediente se encuentra en la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, para la elaboración del proyecto de resolución.” (...)

V. Mediante oficio DGCVS/UE/1095/2011, el diecinueve de mayo de este año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VI. Con motivo de la reestructuración administrativa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al Acuerdo General de Administración 1/2011, en acuerdo de diecinueve de abril último, se prorrogó el plazo, indefinidamente, para emitir respuesta al peticionario, hasta en tanto se turnara el presente asunto e iniciara sesiones este órgano colegiado.

VII. Por otra parte, el nueve de mayo pasado, se recibió diversa solicitud del mismo peticionario a la que se le asignó el folio SSAI/00244711, en la que se indicó que pedía:

(...) “copia de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.”

VIII. En acuerdo de once de mayo del actual, el Coordinador de Enlace para la Transparencia ordenó requerir al solicitante aclarara el sentido de su petición para que precisara los documentos que pedía, con fundamento en los artículos 18, 24, 26 y 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual se notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el diecinueve de dicho mes y año, con el número de prevención 181/2011 (foja 5).

IX. El veinticinco de mayo pasado, el peticionario desahogó el requerimiento y precisó:

(...) “el objeto de mi consulta consiste en saber por qué pide el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la modificación de la jurisprudencia, es decir, las razones jurídicas. (...) una copia del escrito inicial”.

X. Calificada de procedente la segunda solicitud, el veintisiete de mayo del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información acordó la apertura del expediente DGD/UE-J/606/2011; asimismo, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/1255/2011 y DGCVS/UE/1256/2011 al Secretario General de Acuerdos y al Subsecretario General de Acuerdos, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de dicha información.

XI. En el informe rendido el uno de junio del actual por el Subsecretario General de Acuerdos, a través del oficio SSGA_ADM-419/2011, se indica:

(...) “le comunico que no se está en posibilidad de atender la solicitud de información, toda vez que el expediente de referencia se encuentra en la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente” (...)

XII. Por su parte, el Secretario General de Acuerdos, el pasado tres de junio, a través del oficio SGA/E/167/2011 señaló:

(...)

“1. Esta Secretaría General de Acuerdos, sí tiene bajo su resguardo la información requerida.

2. El expediente de la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 14/2009 fue recibido en esta Secretaría General de Acuerdos el primero de septiembre de dos mil diez.

3. Con independencia de lo anterior, en virtud de que en el referido expediente aún no se emitido la resolución que le ponga fin, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículo 7º, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es temporalmente reservada.”

XIII. Con el oficio número DGCVS/UE/1349/2011, el ocho de junio del presente año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente

expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

XIV. En acuerdo de nueve de junio último, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, fracción V y 104 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, se ordenó acumular el expediente DGD/UE-J/606/2011, al diverso DGD/UE-J/473/2011, ya que este último se integró con motivo de la primera solicitud de Christian Mancilla Dávalos, en el que el solicitante pidió tener acceso, en consulta física, a la totalidad de las constancias que integran el expediente de modificación de la jurisprudencia 14/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que en la segunda se pidió, en modalidad vía sistema, el escrito con el que se solicitó la modificación de la jurisprudencia en cita, por lo que se consideró que este escrito estaba comprendido en el expediente de la modificación.

XV. Con motivo de la reestructuración administrativa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al Acuerdo General de Administración 1/2011, en acuerdo del pasado quince de junio, se prorrogó el plazo para emitir respuesta al peticionario, hasta en tanto se turnara el presente asunto e iniciara sesiones este órgano colegiado.

XVI. Mediante oficio DGAJ/RBV/1012/2011 (cuyo original obra en el expediente DGD/UE-J/055/2011 de la clasificación de información 8/2011-J), el veintinueve de junio del año en curso, se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 24/2011-J y su acumulada 33/2011-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que de los informes de las

áreas requeridas se advierte que clasifican la información como reservada.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de los informes rendidos en atención a la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

Ahora, como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó:

- a) El expediente de modificación de jurisprudencia 14/2009-00, en modalidad de consulta física.
- b) El escrito con el que se realizó la solicitud de modificación de la jurisprudencia en cita, en modalidad electrónica.

En los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos se indicó, que a pesar de tener bajo resguardo el expediente de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009 era información reservada en términos del artículos 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues aún no se emitía la resolución que le pusiera fin al asunto, por lo que la información requerida era temporalmente reservada.

Por su parte, el Subsecretario General de Acuerdos informó que no estaba en posibilidad de atender las solicitudes de referencia, puesto que el expediente integrado con motivo de la solicitud de modificación de la jurisprudencia en comento, se encontraba en la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Para llevar a cabo el análisis de la materia de esta clasificación, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Derivado de las consideraciones expuestas, debe precisarse que los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos y por el Subsecretario General de Acuerdos se emitieron, efectivamente, cuando aún no se había dictado resolución definitiva en el expediente de solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009 y, por tanto, se trataba de información reservada en términos del artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por lo que, en ese sentido, deben confirmarse dichos informes.

No obstante, ante el transcurso del tiempo entre la presentación de la solicitud y esta resolución, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza este órgano colegiado, se realizó una revisión en el módulo de consulta de expedientes, visible en la página de Internet de este

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

Alto Tribunal en el link <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>, en el que se detectó que el **veinte de junio del año en curso**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente de la modificación de jurisprudencia 14/2009, situación que modifica las razones expuestas por las áreas requeridas para poner a disposición la información.

En efecto, debido a que a la fecha en que este órgano colegiado debe pronunciarse sobre la información solicitada, es preponderante considerar que la modificación de jurisprudencia ha sido resuelta por el Tribunal Pleno y ese hecho modifica la reserva que dispone el artículo 14, fracción IV de la ley de la materia, puesto que, se reitera, dicho expediente judicial ha sido resuelto; de ahí que ahora es necesario tener presente el texto del tercer párrafo del artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esa ley, que señala:

“Artículo 7. (..)

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

(..)”

En razón de lo expuesto, ya que la modificación de jurisprudencia 14/200 ha sido resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinte de junio del año en curso, de acuerdo con lo publicado en el portal de Internet de este Alto Tribunal, este órgano colegiado, actuando con plenitud de jurisdicción, determina que en el caso particular, en términos de lo señalado en el tercer párrafo del artículo 7 del Reglamento de la materia citado, se está en posibilidad de otorgar el acceso al expediente de modificación de jurisprudencia 14/2009 del Pleno de la Suprema Corte, previa análisis de los datos personales o sensibles que contenga y obliguen a generar, en su caso, la versión pública del mismo.

En consecuencia, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere al Subsecretario General de Acuerdos y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que atendiendo al trámite que corresponda, una vez que se genere el engrose respectivo y tengan a disposición el expediente de la modificación de jurisprudencia 14/2009 del Pleno del Alto Tribunal, se pronuncien sobre la disponibilidad del expediente de mérito en consulta física y, únicamente respecto de la solicitud en modalidad electrónica del escrito inicial en que se solicitó la modificación de jurisprudencia, previo pago que acredite haber realizado el peticionario, atendiendo al criterio 14/2009 de este comité que es del siguiente tenor:

Criterio 14/2009. “DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA. El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.”

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se concede el acceso a la versión pública del expediente de modificación de jurisprudencia 14/2009, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de esta clasificación.

SEGUNDO. Gírense las comunicaciones necesarias, en los términos precisados en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, del Secretario General de Acuerdo, del Subsecretario General de Acuerdos y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de

Leyes; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, así como de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de seis de julio de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidente, del Directores Generales de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro patrimonial, quien fue ponente. Firman: el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA
DENISSE BUERON VALENZUELA.**